



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/66/2025.

**ACTOR:** GERMAIN ALVARADO  
LÓPEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
SANTO DOMINGO INGENIO.

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH  
BAUTISTA VELASCO<sup>1</sup>.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecinueve de mayo de dos mil  
veinticinco<sup>2</sup>.**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por Germain Alvarado López, quien se ostenta como Regidor de Parques y Panteones del Ayuntamiento de Santo Domingo Ingenio, Oaxaca, por el que impugna del Presidente Municipal del citado ayuntamiento, vulneraciones a sus derechos político electorales de votar y ser votado, en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

**índice**

<b>GLOSARIO .....</b>	<b>2</b>
<b>1. ANTECEDENTES .....</b>	<b>2</b>
<b>2. COMPETENCIA.....</b>	<b>4</b>
<b>3. PROCEDENCIA.....</b>	<b>4</b>
<b>4. ESTUDIO DE FONDO.....</b>	<b>6</b>
<b>4.1. Materia de controversia.....</b>	<b>6</b>
<b>4.2. Síntesis de los agravios .....</b>	<b>8</b>
<b>4.3 Cuestión a resolver.....</b>	<b>8</b>
<b>4.4. Metodología de estudio .....</b>	<b>9</b>
<b>4.5. Decisión.....</b>	<b>9</b>
<b>4.6. Justificación de la decisión.....</b>	<b>10</b>

<sup>1</sup> Secretario: **Einar Enríquez López**, Coordinó: **Ledis Ivonne Ramos Méndez**.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

4.6.1. Marco normativo.....	10
4.6.2. Omisión de efectuarle el pago de las dietas correspondientes desde el primero de enero a la fecha.....	14
4.6.3. Omisión del <i>presidente municipal</i> en convocar a sesiones de cabildo a la parte actora con la periodicidad que exige la ley. ....	17
4.6.4. Omisión de otorgarle recursos materiales y equipo de oficina .....	19
4.6.5. Omisión de garantizar los recursos humanos a la <i>parte actora</i> . ...	21
5. EFECTOS DE LA SENTENCIA. ....	21
6. RESUELVE.....	24

## GLOSARIO

<b><i>Autoridad responsable o presidente municipal</i></b>	Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Ingenio, Oaxaca.
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Constitución Local</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b><i>Ley de Instituciones</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<b><i>Ley de Medios Local</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b><i>Ley Orgánica</i></b>	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.
<b><i>Promovente, recurrente o parte actora</i></b>	Germain Alvarado López, concejal propietario por el principio representación proporcional postulado por Fuerza por México al municipio de Santo Domingo Ingenio, Oaxaca.
<b><i>Sala Regional Xalapa</i></b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>SCJN</i></b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## 1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

**1.1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral, con la finalidad de renovar



las diputaciones que integran el Congreso del Estado y las concejalías de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

**1.2. Instalación del Ayuntamiento.** En sesión solemne de uno de enero, se instaló el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Ingenio, Oaxaca, para el periodo constitucional 2025-2027.

**1.3. Sentencia y escisión JDC/36/2025.** El veintiocho de marzo, este Tribunal determinó desechar de plano la demanda, por otra parte, en dicha resolución se escindió el escrito de veintiséis de marzo presentado por la *parte actora*.

**1.4. Recepción del expediente.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente **JDC/66/2025**; asimismo, ordenó turnarlo a esta ponencia para el trámite correspondiente.

**1.5. Radicación.** En proveído de nueve de abril, la Magistrada instructora radicó el expediente y requirió a la *autoridad responsable* para que efectuara el trámite de publicidad a la demanda, así también, rindiera su informe circunstanciado respecto de los hechos que se le atribuyen.

**1.6. Extemporaneidad del trámite.** Mediante acuerdo plenario de treinta de abril, se advirtió que la *autoridad responsable* remitió de forma extemporánea las documentales relativas a las obligaciones previstas en los artículos 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*, por tanto, se hizo efectivo el apercibimiento consistente en una amonestación, además, se tuvo por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la vulneración reclamada, salvo prueba en contrario.

**1.7. Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión.** Mediante proveído de quince de mayo, la magistrada presidenta se pronunció sobre la admisión, pruebas y cierre de instrucción,

además señaló las doce horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

## **2. COMPETENCIA.**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*, y 104, 105, inciso c), 107 y 108, de la *Ley de Medios Local*.

Se dice lo anterior, el *promovente* comparece ante este Tribunal, con el carácter de concejal electo por el principio de representación proporcional para el municipio de Santo Domingo Ingenio, reclamando de la *responsable* omisiones con el propósito de obstaculizar el ejercicio y desempeño del cargo para cual fue electo.

De ahí que se surta la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer del medio de impugnación que hace valer el *recurrente*.

## **3. PROCEDENCIA.**

En el caso, **se cumple** con los requisitos de procedencia del **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, previstos en los artículos 9 y 104, de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y se hace constar el nombre y firma autógrafa del *recurrente*, por tanto, se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en la *Ley de Medios Local*.



**b) Oportunidad.** En el caso, el acto que reclamó el *promoviente* son actos u omisiones que transgreden a su esfera de derechos político electorales, impidiendo con ello el ejercicio y desempeño de su cargo, tales circunstancias, implican una situación de **tracto sucesivo**, que subsiste en tanto persista la falta atribuida, por tanto, no existe una fecha a partir de la cual deba computarse el plazo de cuatro días que prevé el artículo 8, de la *Ley de Medios Local*, por lo cual el presente medio **se estima oportuno**<sup>3</sup>.

**c) Legitimación.** De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 104, de la *Ley de Medios Local*, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, el *actor* promueve por propio derecho ostentándose como concejal electo por el principio de representación proporcional de Santo Domingo Ingenio, Oaxaca.

Así, para el análisis de los agravios se estima procedente la legitimación, además que el carácter que ostenta no fue controvertido por la *autoridad responsable*.

**d) Interés jurídico.** Se cumple, en razón de que el *promoviente* aduce una vulneración a sus derechos político-electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación del acto reclamado, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

**e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, al estar **satisfechos los requisitos** de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo

---

<sup>3</sup> En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia 6/2007, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**” y la jurisprudencia 15/2011, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1. Materia de controversia.

###### ➤ Contexto de la problemática

El diecisiete de febrero, el *promovente* presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal juicio ciudadano identificándolo con la clave **JDC/36/2025**, a fin de controvertir la omisión por parte del *presidente municipal* de tomarle la protesta de ley como Regidor por el principio de representación proporcional del citado municipio.

Ahora bien, en sentencia de veintiocho de marzo, este Tribunal determinó desechar de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de materia.

Lo anterior, al surgir un cambio de situación jurídica, pues de autos de dicho expediente, se advirtió que el dieciocho de febrero, el *presidente municipal* mediante sesión ordinaria de cabildo llevó a cabo la toma de protesta a la *parte actora*, de tal forma que su pretensión fue colmada.

Por otro lado, en dicha resolución se tuvo por recibido el escrito de veintiséis de marzo signado por la *parte actora*, mediante el cual, en cumplimiento a la vista otorgada por este Tribunal, realizó diversas manifestaciones relacionadas con la obstrucción al ejercicio de su cargo.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional **escindió** el escrito de veintiséis de marzo presentado por la *parte actora*, con la finalidad de no vulnerar sus derechos de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia del *promovente*, ya que se constató que se dolía de actos que surgieron con posterioridad a su toma de protesta.



Además, que sus planteamientos expuestos en el escrito escindido serían analizados en un diverso juicio ciudadano.

➤ **Manifestaciones del *promovente*.**

En su escrito presentado el veintiséis de marzo, la *parte actora* manifiesta que no se ha garantizado sus derechos fundamentales inherente a su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo que ostenta como Regidor de Parques y Panteones del Ayuntamiento de Santo Domingo Ingenio, Oaxaca.

Ello es así, ya que señala que no se ha garantizado su derecho fundamental de recibir remuneración, refiriendo que se le pague la dieta correspondiente desde el primero de enero a la fecha.

En el mismo orden, manifiesta que la *autoridad responsable* no ha garantizado su derecho fundamental de contar con recursos materiales y equipo de oficina necesario para el desempeño de sus funciones como Regidor de Parques y Panteones, los cuales son indispensables para garantizar no solamente el desempeño de sus funciones, sino también la atención a la ciudadanía, además, señala que no se ha garantizado su derecho de contar con los recursos humanos necesarios para el debido ejercicio de su cargo.

Por último, manifiesta que la *responsable* ha sido omisa en convocarle a las sesiones de cabildo dentro de la periodicidad que establece el artículo 46, de la Ley Orgánica y garantizar su derecho de participar con voz y voto en dichas sesiones de cabildo.

## 4.2. Síntesis de los agravios

Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda<sup>4</sup>.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica<sup>5</sup>. En ese sentido, analizada la demanda, *el promovente* hace valer los siguientes motivos de disenso:

- a) La omisión del pago de sus dietas correspondientes desde el primero de enero a la fecha.
- b) La omisión de convocarlo a las sesiones de cabildo dentro de la periodicidad que establece la ley.
- c) La omisión de otorgarle recursos materiales y equipo de oficina.
- d) La omisión de garantizarle recursos humanos.

## 4.3 Cuestión a resolver

Establecido lo anterior, este Tribunal deberá determinar si se acredita las conductas atribuidas a la *autoridad responsable*, y si con ello, transgreden la esfera de derechos político electorales de la *parte actora*, impidiendo el ejercicio y desempeño de su encargo.

---

<sup>4</sup> Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

<sup>5</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



#### 4.4. Metodología de estudio

Por cuestión de método, los agravios serán analizados como se enlistaron en el apartado de síntesis de agravios.

Sin que ello le depare perjuicio a la accionante, lo anterior, en la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes ya que, en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>6</sup>, no causa perjuicio a las partes, pues lo trascendente es que sean estudiados.

Ahora bien, no se pasa por alto que, la *responsable* rindió su informe circunstanciado de manera extemporánea, por lo que, mediante acuerdo plenario de treinta de abril<sup>7</sup>, **se tuvo por presuntivamente ciertos los hechos aducidos** por el *promovente*.

Además, **no se interpuso medio de impugnación** en contra el acuerdo plenario de treinta de abril, por tanto, se declara **firme** para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que, en el estudio del caso en concreto, no se tomarán en cuenta las manifestaciones o defensas planteadas por la *responsable*, siendo que únicamente se atenderá a las constancias que obren en autos, es decir, las pruebas ofrecidas y admitidas tanto la *parte actora*, *autoridad responsable* y las recabadas de oficio por este Tribunal.

#### 4.5. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que son **fundados** los planteamientos del *promovente* relacionados a la obstrucción al ejercicio desempeño del cargo, consistente la omisión de convocarle a sesiones de Cabildo, erogarle el pago de sus dietas y otorgarle recursos materiales y equipo de oficina, ya que, el

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>7</sup> Visible en la foja 24, del presente expediente.

*presidente municipal* omitió remitir documentación alguna con la que acreditara haber realizado las omisiones reclamadas por el *actor*.

Por otro lado, se considera **infundado** el agravio relacionado con la omisión de otorgarle recursos humanos, en virtud que, en el presupuesto de egresos del ayuntamiento de Santo Domingo Ingenio, no se constata personal o auxiliar alguno contemplado para la regiduría de parques y panteones que ostenta el *promovente*.

#### **4.6. Justificación de la decisión**

##### **4.6.1. Marco normativo.**

###### **➤ Derecho a ocupar y desempeñar el cargo**

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, y artículo 23, de la *Constitución Local*, no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulada o postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa o electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral, sea en el sistema de partidos políticos o bajo un régimen de Sistemas Normativos Indígenas dentro de las comunidades originarias, y tampoco a la posterior declaración de candidata o candidato electa o electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período



para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo<sup>8</sup>.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el periodo por el cual fue electa o electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

#### ➤ **Remuneración de los funcionarios públicos**

El artículo 127, de la *Constitución Federal*, en relación con el numeral 138, de la *Constitución Local*, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la *Constitución Federal*, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, **incluyendo dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

<sup>8</sup> Criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad; por lo que, tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función<sup>9</sup>.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la *Constitución Federal* y 115, de la *Constitución Estatal*, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por su desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado, los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

Por su parte, en la *Ley Orgánica*, en su artículo 43, determina que es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de dicha Ley, de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Las remuneraciones de las y los concejales y demás servidores públicos municipales se fijarán por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138, de la *Constitución Local*.

#### ➤ **Sesiones de cabildo.**

---

<sup>9</sup> Criterio, asumido por la jurisprudencia 21/2011, de rubro: CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).



La *Ley Orgánica*, define al Cabildo, en el artículo 45, como la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

Sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o privadas, en los términos que disponga esta ley.

Los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución del Estado y la *Ley Orgánica* exijan mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

El artículo 36 Bis, de la referida ley, menciona que el Ayuntamiento se instalará formalmente en la primera sesión ordinaria además de integrar las Comisiones necesarias para su funcionamiento.

Además, de conformidad con el artículo 46, se celebrarán cuando menos una vez a la semana las sesiones ordinarias; asimismo, podrán celebrar las sesiones extraordinarias cuantas veces sea necesario.

Para que el Ayuntamiento pueda celebrar sus sesiones será necesario que estén presentes la mitad más uno de los Ediles, entre los que deberá estar el Presidente Municipal.

Lo anterior, en sintonía con el artículo 50, que agrega que el resultado de las sesiones se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados y acuerdos.

Por otra parte, el artículo 73, de la referida *Ley Orgánica*, establece las facultades y obligaciones de los regidores, que le son propias de ejercer el cargo, que entre otras consisten en:

**I. Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones de cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;**

III. Vigilar que los actos de administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal;

IX. Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio, así como de la situación en general de la administración pública municipal

**4.6.2. Omisión de efectuarle el pago de las dietas correspondientes desde el primero de enero a la fecha.**

Al respecto, este Tribunal estima que el agravio en cuestión deviene **fundado** atendiendo lo siguiente:

Como se menciona en el marco normativo, en los artículos 127, de la *Constitución Federal* y 138, de la *Constitución Local*, establecen que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada por el desempeño de la función que ejerzan; denominando remuneración o retribuciones a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo las dietas, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Sirve de apoyo el criterio asumido por la jurisprudencia 21/2011, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**. Así también, la *SCJN* ha estimado que las dietas no son el pago del trabajo desempeñado en el ejercicio de un cargo de elección popular, sino que dicha remuneración es como consecuencia de la representación política que ostentan y, por ende, es irrenunciable<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Tesis de rubro: “DIPUTADOS, DIETA DE LOS.” Emitida por la Segunda Sala en materia administrativa y constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



Bajo ese contexto, la *parte actora* se duele de la omisión por parte de la *autoridad responsable* de efectuarle el pago de sus dietas correspondientes desde el primero de enero a la fecha.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, el pago de dietas **sí se encuentra contemplado** en el presupuesto de egresos del año dos mil veinticinco<sup>11</sup> en favor la *parte actora*, en su calidad de Regidor de Parques y Panteones del ayuntamiento de Santo Domingo Ingenio, por lo que es incuestionable que tiene derecho a percibir las, por lo que la materia de análisis en el presente apartado, se centrará en determinar si efectivamente no le ha sido cubiertas, o si, por el contrario, estas ya les han sido pagadas por parte de la *responsable*.

En ese sentido, al rendir su informe circunstanciado, el *presidente municipal* manifiesta que en la tesorería municipal puede pasar la parte actora por su remuneración en los horarios establecidos, indicando que es dominio público que ahí se realizan los pagos correspondientes.

Sin embargo, como ya se mencionó anteriormente, el artículo 20, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, establece que, para el caso de no rendirse el informe circunstanciado dentro del plazo conferido para tal efecto *-lo que en el presente caso aconteció-*, ello produce que **se tengan por presuntivamente ciertos los hechos alegados** en la demanda<sup>12</sup>.

Ello, pues el propio precepto legal en cita establece expresamente que, el medio de impugnación **se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada**, salvo prueba en contrario, es decir, que aun cuando no puedan tomarse en consideración sus manifestaciones vertidas en el informe circunstanciado, este Tribunal si puede valorar las pruebas ofrecidas y que fueron

---

<sup>11</sup> Consultable en la foja 27, del presente expediente.

<sup>12</sup> Consultable en proveído de treinta de abril del presente año.

admitidas por la Magistrada Instructora, no obstante que en este caso no se realizó.

Lo anterior, porque la *autoridad responsable* estaba obligada a desvirtuar lo afirmado por la *parte actora*, al estar dentro de las atribuciones del presidente municipal lo relacionado a la correcta administración del municipio, por ello, se estima que estaba en aptitud de remitir constancias de que la supuesta omisión de erogar dietas era incorrecta, situación que no aconteció así, en ese sentido, se estima que debe estarse a lo narrado por la *parte actora*.

En virtud que, del análisis a las constancias de prueba remitidas por *la responsable*, se advierte que fue omisa en desvirtuar lo denunciado por la *parte actora*, sin que remita documental con la que acredite haber cubierto dicho pago.

Por lo tanto, al no existir en autos elemento alguno que tienda acreditar que la *autoridad responsable* sí pagó al ciudadano Germain Alvarado López, las remuneraciones reclamadas, este órgano jurisdiccional estima tener **fundada** la omisión del pago de las dietas correspondientes desde el primero de enero al dictado de la presente ejecutoria.

Determinado lo anterior, debe establecerse el monto que por concepto de dietas se debe cubrir al *actor*. Previo a ello, es importante precisar lo siguiente:

Ambas partes fueron omisas en especificar cuál es el monto que corresponde por el concepto de dietas, derivado de ello, esta autoridad realizó el requerimiento a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para que, remitiera el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

Documental que obran en autos en copias certificadas en la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*.



De lo anterior expuesto, se desprende que dentro del presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticinco, se encuentra presupuestada como “**DIETAS DE PRESIDENTE, REGIDORES Y SINDICO**”, a favor de la regiduría de parques y panteones, la cantidad de **\$103,512.00 (ciento tres mil quinientos doce pesos 00/100 M.N.)**.

De igual forma, se constata que se tiene contemplado la respectiva detención de Impuesto Sobre la Renta (**ISR**)<sup>13</sup> por la cantidad de \$7,512.00 (siete mil quinientos doce pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, al tener en cuenta la partida presupuestada de dietas de la regiduría de parques y panteones, entonces el monto de la dieta a favor de la *parte actora*, menos la respectiva retención del *ISR*<sup>14</sup>, **corresponde a la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N), de manera quincenal.**

Para lo cual, deberá estarse a lo determinado en el apartado de efectos de la presente resolución.

#### **4.6.3. Omisión del *presidente municipal* en convocar a sesiones de cabildo a la parte actora con la periodicidad que exige la ley.**

Respecto a la omisión de convocar a la *parte actora* a las sesiones de cabildo, se estima **fundado**, porque el artículo 68, fracción IV, de la *Ley Orgánica*<sup>15</sup>, establece que es facultad y obligación del presidente municipal convocar a las sesiones de cabildo, en tanto el artículo 71, fracción VI<sup>16</sup> del mismo ordenamiento, estipula que las y los regidores, como integrante

<sup>13</sup> Impuesto sobre la Renta

<sup>14</sup> \$313.00 (trescientos trece pesos 00/100 M.N.), quincenal de *ISR*.

<sup>15</sup> **Artículo 68.** El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones: IV.- Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

<sup>16</sup> **Artículo 71.** Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones: VI. Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo

del Cabildo tiene como una de sus atribuciones asistir con derecho de voz y voto a las sesiones de cabildo.

De modo que, si el artículo 46, fracción I, de la misma *Ley Orgánica*<sup>17</sup>, mandata que el Cabildo deberá sesionar obligatoriamente, **al menos una vez a la semana**, mientras que las extraordinarias las veces que sean necesarias, y las solemnes únicamente cuando se requiera de una ceremonia especial.

Ahora bien, de las documentales aportadas por la *autoridad responsable* no se constata la periodicidad exigida por la Ley para realizar las sesiones de Cabildo del ayuntamiento, así como tampoco las respectivas actas, convocatorias y notificaciones a las mismas, por tanto, es claro que existe una omisión del *presidente municipal* de convocar a las sesiones de cabildo y ello trasciende al ejercicio del encargo del *promovente*.

En efecto, el *presidente municipal* únicamente remitió un acta de sesión ordinaria de Cabildo de dieciocho de febrero, sin embargo, es consistente en la toma de protesta de ley a la *parte actora*.

Ahora bien, se advierte que **han transcurrido más de tres meses**, desde la designación del *promovente* como regidor de parques y panteones al ayuntamiento de Santo Domingo Ingenio a la fecha, lo que equivaldría al menos a doce sesiones ordinarias que debieron haberse celebrado en términos de lo establecido en el artículo 46, de la *Ley Orgánica*.

De este modo, este Órgano Jurisdiccional estima que el *presidente municipal*, debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 46, en su fracción I, de la *Ley Orgánica* en comento, es decir, debe llevar a cabo **por lo menos una sesión ordinaria a la semana para atender los asuntos de la administración municipal, para no infringir la Ley Orgánica**.

---

<sup>17</sup> **Artículo 46.** Las sesiones de Cabildo podrán ser: I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal



Lo que evidencia, la conducta contumaz de la *autoridad responsable* de no convocar al regidor de parques y panteones a las sesiones de Cabildo.

Por tal motivo, de las constancias que remitió la *autoridad responsable* y de las que obran en autos, no se advierte documental alguna tendiente a comprobar que el *presidente municipal*, convocara a la *parte actora* a sesiones de cabildo de conformidad a la ley. De ahí que se considere **fundado** el agravio.

#### **4.6.4. Omisión de otorgarle recursos materiales y equipo de oficina.**

La *parte actora*, reclama de la *autoridad responsable* que no ha garantizado su derecho fundamental de contar con recursos materiales y equipo de oficina necesario para el desempeño de sus funciones como Regidor de Parques y Panteones, los cuales son indispensables para garantizar no solamente el desempeño de sus funciones, sino también la atención a la ciudadanía.

Este órgano jurisdiccional estima el presente agravio **fundado** en razón de lo siguiente:

Si bien la *parte actora*, no detalla de manera precisa en qué consisten los recursos que no se le han proporcionado, este agravio se declara fundado en razón de que, era responsabilidad de la *autoridad responsable* de remitir documentales con las cuales pudiera comprobar que efectivamente se le ha hecho entrega de dichos recursos.

De ahí que, ante la omisión del *presidente municipal* de remitir elementos de prueba con los cuales acredite que ha proporcionado recursos materiales y equipo de oficina en condiciones para el adecuado desempeño de la función de regidor de parques y panteones.

Se afirma lo anterior, ya que la *autoridad responsable* tuvo la posibilidad de remitir a este Tribunal la documental idónea para

acreditar que sí ha proporcionado al recurrente equipo de oficina y los recursos materiales necesarios para el correcto desarrollo de las actividades inherentes a su cargo, documentales como el resguardo correspondiente en el que consten los muebles, equipos de cómputo y demás artículos propiedad del Municipio, que se hayan asignado y se encuentren bajo el resguardo de la *parte actora*, herramientas necesarias que el *presidente municipal* al ser encargado de la administración pública municipal, se encuentra obligado a proporcionar al *promoviente*.

Lo cual resulta inadmisibile, puesto que el *presidente municipal* tiene a su cargo la responsabilidad de proporcionar los insumos que se requieran para el funcionamiento del Ayuntamiento.

Por lo anterior, en el caso se actualiza la vulneración al derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo de la *parte actora*, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, y el artículo 24, fracción II, de la *Constitución Local*.

Tal restricción no resulta acorde al marco normativo citado, puesto que el derecho de ser votado, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también **abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo**; el derecho a permanecer en él y desempeñar las funciones que le corresponden, por tanto, con motivo de la representación que ostenta, se le tienen que proporcionar todos aquellos insumos que sean necesarios para la realización de las actividades propias de la regiduría que le sea asignada que, en el presente asunto, resulta ser la regiduría de parques y panteones.

De ahí, que resulte **fundado** el agravio hecho valer el *recurrente*, respecto a las prestaciones en estudio, lo anterior, en aras de privilegiar el correcto ejercicio del cargo de elección popular del



*promovente* y en igualdad de condiciones con los demás concejales de ese ayuntamiento.

#### **4.6.5. Omisión de garantizar los recursos humanos a la *parte actora*.**

El *recurrente* manifiesta que no se ha garantizado su derecho de contar con los recursos humanos necesarios para el debido ejercicio de su cargo.

Sin embargo, del presupuesto de egresos<sup>18</sup> para el ejercicio fiscal del año que transcurre, el cual obra en autos en el presente expediente, se advierte que la presidencia, la sindicatura y las demás regidurías del municipio de Santo Domingo Ingenio, **no cuentan con personal asignado a ningún cargo**, por lo tanto, no se encuentra alguna documental con la que se acredite que a la *parte actora* sí deba contar con personal a su cargo.

En ese sentido, a consideración de este órgano jurisdiccional, con la documental antes referida, se constata que no está contemplado personal exclusivo para la regiduría de parques y panteones, como lo argumentó el *actor* en su escrito de veintiséis de marzo.

Máxime que, la *parte actora* no desvirtuó la información contenida dentro del presupuesto de egresos, puesto que, en proveído de treinta de abril pasado, se le otorgó vista a la parte actora sin que ésta controvirtiera las documentales.

Por tanto, toda vez que en el presupuesto de egresos no contempla personal o auxiliar para la regiduría que ostenta el *actor*, el agravio en mención deviene **infundado**.

## **5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

---

<sup>18</sup> Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local

Con base en los términos ya analizados y a efecto de restituir a la *parte actora* en el uso y goce de sus derechos político-electorales vulnerados, se determina:

**5.1. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Ingenio, Oaxaca, convoque** a la parte actora a todas las sesiones de cabildo, al menos una vez a la semana, de conformidad con el artículo 46, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Posterior a ello, la *autoridad responsable* deberá **informar** a este Tribunal, dentro de **los primeros tres días hábiles de cada trimestre**, haber convocado a la parte actora a sesiones de cabildo ordinarias y las extraordinarias hasta que la misma concluya su periodo para el que fue electo.

Por lo que a cada informe deberá acompañar las constancias que lo acrediten.

**5.2.** En el presente caso, al haberse establecido que la *parte actora* tiene derecho al pago de sus dietas, se establece que el monto al que ascienden las dietas adeudadas es la siguiente:

<b>Ejercicio fiscal dos mil veinticinco</b>		
<b>Mes</b>	<b>Quincenas adeudadas</b>	<b>Cantidad</b>
Enero	<b>2</b>	<b>\$8,000.00</b>
Febrero	<b>2</b>	<b>\$8,000.00</b>
Marzo	<b>2</b>	<b>\$8,000.00</b>
Abril	<b>2</b>	<b>\$8,000.00</b>
Mayo	<b>1</b>	<b>\$4,000.00</b>
	Proporcional al dictado de la sentencia <b>(19 de mayo)</b>	<b>\$1,066.66</b>
<b>Total</b>		<b>\$37,066.66</b>

De ahí que, **se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Ingenio, Oaxaca**, que efectúe el pago de las dietas a la parte actora, por la cantidad



que asciende a **\$37,066.66 (treinta y siete mil sesenta y seis pesos 66/100 M.N.)**, por el periodo comprendido del mes de enero al diecinueve de mayo.

Cantidad que deberá ser pagada dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contado a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

**5.3. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Ingenio** que, dentro del **plazo de cinco días hábiles**, a partir de la notificación de la presente sentencia, entregue los recursos materiales y equipo de oficina necesarios a la *parte recurrente* para el correcto desempeño de sus funciones, en igualdad de condiciones con el resto de los integrantes del cabildo.

Hecho lo anterior, deberá remitir las constancias del cumplimiento a esta autoridad, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra.

**Se apercibe al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Ingenio, Oaxaca que**, de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, en el tiempo establecido para ello, se le impondrá como medida de apremio **una amonestación**, en términos de lo establecido con el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

Con independencia de que este Tribunal podrá agotar los medios de apremio previstos en el artículo 37, de la *Ley de Medios Local*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## 6. RESUELVE

**PRIMERO.** Es **fundada** la obstrucción al ejercicio del cargo de la parte actora, en términos de lo analizado en la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Ingenio, cumpla con lo ordenado en el considerando de efectos de la presente sentencia.

**Notifíquese** la presente sentencia, mediante **correo electrónico** a la *parte actora*, por **oficio** a la *autoridad responsable*, así como en los **estrados** de este Tribunal al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Presidenta Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada **Sandra Pérez Cruz**, y Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante el Secretario General de este Tribunal; **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.